



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0017-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0058/2023, del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA NÚM. TSE/0058/2023

Expediente núm. TSE-05-0017-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Héctor Bienvenido Puello Geraldo, contra la Junta Municipal San Pedro de Macorís, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces suscribientes, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea admitido el presente recurso de acción de amparo por estar hecho conforme a la ley electoral vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este Tribunal Superior Electoral, tenga a bien ordenar el recuento total de la elección a nivel de regidores, no así a nivel presidencial con la que el Regidor el señor HÉCTOR BIENVENIDO PUELLO GERALDO, se encuentra conforme.

(sic)

1.2. A propósito de la interposición de la citada acción de amparo, el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-112-2023, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral y se ordenó a los accionantes, emplazar a la parte accionada, Junta Municipal San Pedro de Macorís, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la referida audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), compareció el licenciado Miguel Vásquez Espinal, actuando en nombre y representación de la parte accionante; así como Estalín Alcántara Osseer conjuntamente con el licenciado Juan Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en nombre y representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Así mismo presentó calidades el licenciado Manuel Conde, conjuntamente con Emmanuel Rosario, por sí y los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Edison Joel Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co- accionada en el presente proceso.

1.4. La parte accionante, solicitó el aplazamiento de la audiencia para notificar correctamente a los accionados conjuntamente con los documentos que conforman el expediente, a lo que las partes accionadas no presentaron oposición. Una vez escuchadas las partes, el Tribunal dictó *in voce* la siguiente decisión:

“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante cumpla con la parte del procedimiento de poner en causa a la Junta Central Electoral y al Partido Revolucionario Moderno, emplazándolos en sus sedes centrales, conjuntamente con los documentos que forman parte del expediente.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el sábado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

1.5. En la audiencia celebrada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), comparecieron los licenciados Diego Babado Torres y Miguel Vásquez Espinal, actuando en nombre y representación de la parte accionante; así como el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con la licenciada Nikauris Báez y el licenciado Juan Cáceres, por sí, y por los licenciados Denny E. Díaz y Stalin Alcántara, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co- accionada.

1.6. La parte accionante, solicitó “al Tribunal el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante, tenga la oportunidad de cumplir con la decisión emanada anteriormente de este Tribunal, y notificarles a las contrapartes, todas las documentaciones en cabeza de acto, además, solicitarle al Tribunal que se fije la próxima audiencia en un tiempo razonable que permita que el Tribunal pueda tomar una decisión a tiempo”. En esas atenciones,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Tribunal de manera *in voce*, decidió aplazar la presente audiencia para el lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), a los fines de que la parte accionante proceda a emplazar a la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE).

1.7. En la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), compareció el licenciado Diego Babado Torres, conjuntamente con el licenciado Miguel Vásquez Espinal, en representación de la parte accionante; así como Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, por sí y los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). De igual forma presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, abogados de la parte co- accionada, en el presente proceso.

1.8. De inmediato, la parte accionante presentó sus alegatos y conclusiones:

“Primero: Que este honorable Tribunal acoja como bueno y válido, nuestro pedido de abrir las urnas, donde el precandidato a regidor, Héctor Bienvenido Puello Geraldo, aparece con 0 votos, aparece con 1 voto, aparece con 2 votos y con 3 votos, se repite tanto que hace un total de un 25% del total de las mesas electorales.

Que ordene a la presidente municipal, Minerva Rincón, entregarnos el listado de los nombres y cédulas que hemos pedido en varias instancias, utilizando la vía de la Ley núm. 200-04, ley de libre acceso a la información, de darnos los nombres y cédulas de todo el personal que trabajó como presidente, secretario y vocales de las mesas electorales del Partido Revolucionario Moderno, el día primero de octubre del 2023”.

1.9. Luego, la parte accionada, Junta Central Electoral, presentó sus conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo interpuesta en fecha 10 de octubre de 2023, por el señor Héctor Bienvenido Puello Geraldo contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que lo planteado por los accionantes es una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser canalizada vía la acción de amparo, ello, en consideración de lo decidido por esta Alta Corte en las sentencias TSE-755-2020, TSE/0031/2023 y TSE/0032/2023, y lo juzgado por el Tribunal Constitucional TC/0675/17, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Admitir en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta en fecha 10 de octubre de 2023, por el señor Héctor Bienvenido Puello Gerardo contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida acción de amparo, por no existir en el presente caso violación a derechos fundamentales, según las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.10. Acto seguido, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió a presentar sus alegatos y conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibile la acción de amparo, interpuesta por la parte accionante, Héctor Bienvenido Puello Gerardo, por las razones expuestas, en razón de que no existe un derecho fundamental establecido en la Constitución que le haya sido lesionado por el Partido Revolucionario Moderno.

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el fondo por falta de motivos y pruebas que puedan avalar un nuevo recuento.

Tercero: Compensar las costas por tratarse de esta materia

1.11. En vista de estos argumentos, la parte accionante indicó:

Quiero dejar constancia de que nunca hablé del vaciado de acta, por lo que ningún colega presente en cualquiera de las barras está autorizado a hablar por mí.

Solicitamos que los medios de inadmisión sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que el accionante ha hecho uso de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución de la República, para apoderar a esta instancia que es la que le corresponde conocer una acción de amparo en materia electoral.

En cuanto a los demás aspectos, ratificamos nuestras conclusiones.

1.12. A su vez, la parte accionada Junta Central Electoral expresó:

“Ratificamos”.

1.13. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante invoca como hechos relevantes de su acción que “en fecha Primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fueron celebradas las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno en el municipio de San Pedro de Macorís. En dichas elecciones internas el candidato a regidor Héctor Bienvenido Puello Geraldo, ha podido detectar una serie de irregularidades, en virtud de que en todas las mesas de los colegios electorales no se hizo un conteo correcto como manda la ley electoral, sino que lo que se hizo fue un vaciado de actas a favor de un sector o grupo de dicho partido (...)” (*sic*)

2.2. Agrega que “en muchas mesas no aparecían, ni siquiera los votos del propio regidor Héctor Bienvenido Puello Geraldo, ni de sus familiares, ni de los dirigentes de la corriente unitaria José Francisco Peña Gómez, que sustentaba la candidatura a regidor del señor, por lo que solicitamos una revisión de todas las mesas electorales del municipio de San Pedro de Macorís, ya que todo el partido logró que la Junta Municipal de San Pedro de Macorís, le nombrara todos los presidentes de mesas que pertenecían a ese sector político”. (*sic*)

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) declarar admisible la presente acción de amparo por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; y (ii) ordenar a la Junta Central Electoral el recuento total de votos de las elecciones primarias realizadas por el Partido Revolucionario Moderno a nivel de regidores en el municipio de San Pedro de Macorís.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA

3.1. En audiencia celebrada el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), como sustento de sus pretensiones, la parte co- accionada, Junta Central Electoral, depositó en audiencia su escrito justificativo de conclusiones mediante el cual planteó a este Tribunal, en primer lugar, aplicar el medio de inadmisión estipulado en el artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser la presente acción de amparo improcedente, toda vez que “en la especie no se está en presencia de una denuncia por supuesta agresión a derechos fundamentales (...). En efecto, el objeto de la acción se circunscribe a la apertura del material para la revisión de las relaciones de votación y boletas electorales, donde el accionante no reclama para sí la tutela de ningún derecho fundamental” (*sic*).

3.2. Asimismo, la parte co- accionada se refirió en cuanto al fondo, que “en la acción de amparo que ocupa la atención de esta Alta Corte, la parte accionante procura que se le ordene a la administración electoral abrir los paquetes electorales para que se produzca un recuento o recuento de los votos emitidos en el nivel de regidurías en las primarias del Partido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno el pasado 01 de octubre de 2023, específicamente en el municipio de San Pedro de Macorís”. (*sic*)

3.3. De igual modo, expresa que “el impetrante argumenta haber detectado algunas irregularidades sin detenerse a individualizar las mismas por cada mesa electoral, ni mucho menos acreditar la real existencia de tales irregularidades, fallando a todas luces a su deber como impetrante, de probar ante este honorable tribunal todos los alegatos presentados en su escrito introductorio de amparo”. (*sic*)

3.4. Por tales motivos, concluye solicitando a esta Corte lo siguiente: a) de manera principal: (*i*) que se declare inadmisile la presente acción de amparo por notoria improcedencia; y, (*ii*) compensar las costas por tratarse de un proceso electoral; b) de manera subsidiaria: (*i*) admitir en cuanto al forma la presente acción de amparo, por haberse hecho de conformidad a las disposiciones legales; (*ii*) que se rechace en cuanto al fondo la referida acción de amparo, por no existir en el presente caso violación de derechos fundamentales; y (*iii*) compensar las costas de procedimiento.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-ACCIONADA:

4.1. La parte co- accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositó ante este Tribunal escrito justificativo de conclusiones, sólo se limitó a concluir *in voce*, tal como está descrito en otra parte de esta decisión.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante aportó a los debates, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de pre-candidatura a Regidor del municipio de San Pedro de Macorís por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Acto núm. 1433/2023, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;
- iii. Acto núm. 1439/2023, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;
- iv. Acto núm. 1440/2023, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Acto núm. 914/2023, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, Alguacil de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;
- vi. Acto núm. 1476/2023, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;
- vii. Acto 948/2023, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Dante Alcántara, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Distrito Nacional;
- viii. Acto 1477/2023, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;
- ix. Acto 989/2023, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Dante Alcántara, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Distrito Nacional;
- x. Copia fotostática de Resolución núm. 01/2023, de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís.

5.2. Las partes accionadas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron medios probatorios al presente proceso.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. *Sobre el medio de inadmisión presentado por la parte accionada*

7.1.1. Las partes accionadas en el presente proceso, plantearon la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por considerarla notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. De su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del indicado fin de inadmisión por estimarlo infundado y carente de base legal. Mediante dispositivo dado *in voce*, este Colegiado desestimó el aludido fin de inadmisión por estimarlo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carente de méritos jurídicos, por lo cual procede ahora a proveer los motivos de derecho que sustentaron tal decisión.

7.1.3. En ese sentido, lo primero que ha de señalarse es que el criterio de este Tribunal¹ sobre la noción de “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.1.4. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.1.5. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, **(a)** se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; **(b)** la supuesta agresión se debe a la acción de un particular —en el caso, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM)—; **(c)** la presunta lesión es actual, por cuanto supuestamente se ha materializado en la celebración de las elecciones primarias; **(d)** la actuación pretendidamente lesiva resulta, *prima facie*, manifiestamente arbitraria o ilegítima; **(e)** el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el derecho a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución; y, finalmente, es notorio que no estamos frente a ninguno de los escenarios descritos en los literales **(f)**, **(g)** y **(h)** *ut supra* indicados. Por tanto, al superar el filtro de la notoria improcedencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado. En ese sentido, se proseguirá con el examen de las demás cuestiones de admisibilidad.

¹ Véanse, por todas: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Sobre la legitimación procesal de la parte accionante

7.2.1. En estas atenciones, resulta fundamental que este Tribunal haga acopio de las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, el cual dispone que “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 133:

Artículo 133. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar la protección o restauración inmediata de sus derechos fundamentales político-electorales mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de salvaguardar derechos fundamentales político-electorales de personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por autoridad pública o de particulares.

7.2.2. Sobre el particular, es un hecho no controvertido entre las partes que el hoy accionante, el señor Héctor Bienvenido Puello Geraldo, pertenece al Partido Revolucionario Moderno (PRM), partido que eligió las primarias como método de selección interna de candidaturas. Asimismo, se ha constatado, mediante la documentación depositada, que se trata de un precandidato a regidor del referido Partido. De lo antes descrito, es posible retener un *interés legítimo y jurídicamente protegido* de la parte accionante para interponer ante esta jurisdicción su acción en procura de que se tutele su derecho a elegir y ser elegible en virtud de la supuesta vulneración acontecida en las elecciones primarias. Así pues, en vista de los hechos de la causa y en consonancia con los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que el accionante posee la *legitimación procesal activa* para interponer la acción a que se contrae el caso.

7.3. Sobre el Plazo para interponer la acción de amparo

7.3.1. En lo relativo al plazo legal para interponer la presente acción de amparo, el artículo 107, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, establece que debe ser presentado “*dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*”, por consiguiente, tomando como punto de partida la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha uno (01) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y al haber interpuesto la presente acción de amparo en fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sólo transcurrieron nueve (09) días desde la fecha de la comisión de la alegada vulneración de derechos fundamentales, por lo que satisface el requisito del plazo dispuesto por la ley anteriormente referida.

8. FONDO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. La presente acción de amparo se fundamenta en el alegato del accionante de que detectó ciertas irregularidades durante las elecciones primarias realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el pasado uno (01) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en las mesas de los colegios pertenecientes a la demarcación en la que participaba como candidato a regidor, por lo que solicita mediante la presente acción de amparo el recuento total de votos.

8.2. En esas circunstancias, estamos frente a un caso en el que se pretende la protección del derecho a elegir y ser elegible en el marco del proceso de selección interna de candidaturas, específicamente, las elecciones primarias. Es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Tal circunstancia, no ha sido un obstáculo para que este Tribunal tutele los derechos de los impetrantes en dichos procesos electivos. En esa sintonía, la jurisprudencia de esta Alta Corte determinó que el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito a continuación:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

8.3. En ese tenor, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio².

8.4. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excepcionalmente al recuento de votos. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral.

8.5. En la valoración concreta de este caso, para justificar la acción de amparo y petición de recuento de votos, planteada de esa forma, el accionante alega que el recuento de votos podrá evidenciar las irregularidades acontecidas en las mesas de la demarcación en la que participó como candidato a regidor. Es evidente que la petición es genérica y el accionante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las primarias que condujera a la violación de sus derechos fundamentales. De igual modo, este Tribunal debe advertir que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección, en aplicación del principio de conservación del acto electoral³.

8.6. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de las pretensiones de la acción de amparo y determinar si le fue lesionado algún derecho fundamental. De lo anterior queda claro que no existe una exposición ponderable de los hechos, limitándose el accionante a invocar que existe una irregularidad en la celebración de las primarias sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha uno (01) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De esta falta de evidencia no puede acreditarse una violación de derechos fundamentales y, por consiguiente, procede rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo.

8.7. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas, por carecer de méritos jurídicos.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor Héctor Bienvenido Puello Geraldo, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra la Junta Municipal de San

³ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pedro de Macorís, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TERCERO: RECHAZA la acción de amparo, pues el recuento de votos de primarias es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync